



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180021700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CREACIONES VALMO S.A.S
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
Asunto	APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020 - DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho tomará las siguientes determinaciones:

1. Sobre la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio del Trabajo:

1.1. El Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 12 estableció lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (...)

1.2. En el presente asunto, el Ministerio del Trabajo propuso la excepción previa de “*Indebida conformación de la litis*” la cual es incorporada por el numeral 9° del artículo 100 del CGP, aplicable en los asuntos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

1.3. A juicio del demandado no se integró en debida forma el litisconsorcio necesario por pasivo, al no vincular al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, siendo la entidad beneficiaria de la multa impuesta a la demandante, por lo que solicita su intervención para que haga parte del proceso, pues puede resultar afectado con las resultas del mismo, en el evento en que el Despacho ordene la devolución de los dineros consignados a título de multa¹.

1.4. El 14 de agosto de 2019, se dio traslado de las excepciones propuestas conforme al artículo 175 del CPACA y a los artículos 101 y 110 del C.G.P., por el término de tres (3) días². Sin embargo, la parte demandante guardó silencio³.

1.5. En este caso es aplicable el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en su artículo 12, norma que en materia de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

*“(...) **Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad,*

¹ Expediente folio 112.

² Ibid. Folio 114.

³ Ibid. Folio 115.

albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subraya el Despacho).

1.6. En aplicación del inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará en esta providencia el estudio de la excepción presentada, pues no es requerida la práctica de ninguna prueba para resolver la excepción.

1.7. Ahora bien, con ocasión a la remisión prevista en el artículo 227 del CPACA⁴, es menester hacer referencia al artículo 61 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...) (Subraya el Despacho)

1.8. Teniendo en cuenta las disposiciones citadas, el Despacho negará la excepción propuesta por el Ministerio de Trabajo, conforme a las siguientes consideraciones:

1.8.1 El litisconsorcio necesario es una figura procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

1.8.2. Resulta importante resaltar que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

1.8.3. Al revisar el contenido de la demanda, se advierte que la parte demandante pretende que el Ministerio de Trabajo deje sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se le impuso una multa que debía ser pagar a favor del SENA, y es ese el fundamento por el cual solicita su vinculación. Sin embargo, se observa que mediante auto del 5 de noviembre de 2019⁵, el Despacho ordenó como medida de saneamiento la vinculación de esta entidad, no como litisconsorte necesario sino como tercero con interés en las resultas del proceso, en la medida que la única

⁴ “Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

⁵ Expediente folio 121.

entidad que intervino en la formulación y promulgación del acto administrativo sancionatorio fue el Ministerio del Trabajo, aun cuando la sociedad demandante debía realizar el pago de la multa a favor del SENA.

1.8.4. Aunado a lo anterior, se tiene el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a través de apoderada presentó contestación a la demanda a través de escrito radicado el 1° de julio de 2020⁶.

1.8.5. En ese orden de ideas, se negará la excepción propuesta por el Ministerio de trabajo.

2. De las pruebas del proceso:

2.1. El Despacho negará la prueba documental solicitada por las siguientes razones:

2.1.1. La empresa Creaciones Valmo S.A.S., solicitó oficiar al Ministerio de Trabajo con el propósito de que allegara la resolución por medio de la cual se le autorizó para la programación de trabajo en tiempo suplementario. Sin embargo, se advierte que conforme a los artículos 78 – 10° y 173 inciso 2° del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

2.2. La parte demandada no solicitó pruebas, y el Despacho no considera necesario el decreto de pruebas de oficio.

2.3. Se les otorga el valor probatorio que les corresponda a los siguientes documentos: i) los aportados con la demanda, obrantes a folios 12 al 46 del cuaderno principal; ii) los aportados por la autoridad demandada en el CD obrante a folio 100 del expediente.

3. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4. En aplicación de lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

⁶ Ibid. Folios 125 a 130.

5. El Despacho debe dar plena aplicación al artículo 4º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al artículo 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, contenido del Plan de Digitalización de la Rama Judicial, y al *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”*, de Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Centro de Documentación Judicial – CENDOJ. Por tanto, para efectos de conformar el expediente digital que corresponde a la presente actuación, se les solicitará a las partes del proceso para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan las piezas procesales que corresponden a este expediente y que estén en su poder, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si el tamaño de los archivos a remitir en cumplimiento de las órdenes dadas en esta decisión supera el máximo de carga del buzón de correo electrónico remitente, tales archivos se deberán adjuntar a una red de servidor de datos o “almacenamiento en nube”, y compartir el vínculo correspondiente en el correo remitente, con permisos para ver y descargar estos documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE no probada la excepción de *“Indebida conformación de la litis”*, propuesta por el Ministerio del Trabajo, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGASE la prueba documental solicitada por la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda a los siguientes documentos: i) los aportados con la demanda, obrantes a folios 12 al 46 del cuaderno principal; ii) los aportados por la autoridad demandada en el CD obrante a folio 100 del expediente.

CUARTO: PRESCINDASE de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

SEPTIMO: REQUIÉRASE a las partes del proceso para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan las piezas procesales que corresponden a este expediente y que estén en su poder, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

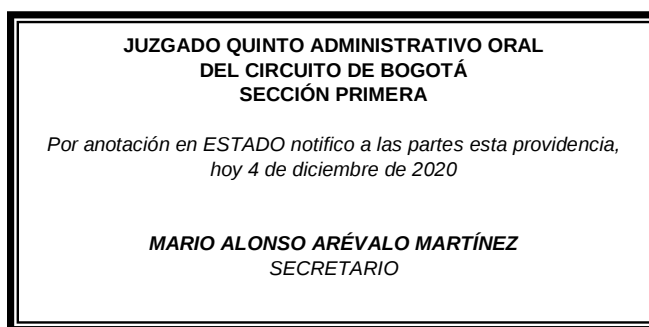
Si el tamaño de los archivos a remitir en cumplimiento de las órdenes dadas en esta decisión supera el máximo de carga del buzón de correo electrónico remitente, tales archivos **deberán** adjuntarse a una red de servidor de datos o “almacenamiento en nube”, y compartir el vínculo correspondiente en el correo remitente, con permisos para ver y descargar estos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LC



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d6ee2e1ef94d9cecb98f799aff40dcb59077df8d43b12fec03b73f09eec61d**

Documento generado en 03/12/2020 04:22:28 p.m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520180033500
Medio de control	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	ANA MARCELA ARTEAGA CHAVEZ Y OTROS
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto	ORDENA CORRER TRASLADO

1. El abogado José Rojas Guzmán, apoderado de SUBRED Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., renunció al poder conferido a él mediante correo electrónico del 14 de julio de 2020¹, en el cual allegó la comunicación previa de dicha situación a su poderdante.
2. El abogado Daniel Hernando Forero Florian a través de correo electrónico del 16 de julio de 2020², allegó poder conferido a él por la demandada SUBRED Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
3. El Despacho mediante auto del 24 de julio de 2020³, resolvió sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes, decisión que fue notificada por estado electrónico el 27 de julio de 2020.
4. La parte actora, a través de apoderado, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior, mediante correo electrónico del 30 de julio de 2020⁴.
5. La Secretaría no ha corrido el traslado del recurso señalado a la parte demandada.
6. Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera lo siguiente:
 - 6.1. Se aceptará la renuncia al poder presentado por el abogado José Rojas Guzmán, como apoderado de SUBRED Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., teniendo en cuenta que acreditó haberle comunicado dicha renuncia a su poderdante, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso – CGP.
 - 6.2. Conforme al poder allegado por el abogado Daniel Hernando Forero Florian, se le reconocerá personería a éste para que actúe como apoderado de SUBRED Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, Archivo: “02RenunciaPoderSUBRED”.
² Ibid. Archivos: “03Memorial16-07-2020” y “04AnexoMemorial16-07-2020”.
³ EXPEDIENTE FISICO, Folio 350.
⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, Archivos: “05MemorialRecursoReposición” y “06RecursoReposiciónContraAutoPruebas”.

6.3. El Despacho advierte que sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 24 de julio de 2020, que decretó pruebas, sin embargo, no se ha surtido el traslado de dicho recurso a los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso – CGP, por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

6.3.1. En consecuencia, se ordenará a Secretaría correr traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 24 de julio de 2020, a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 319 del CGP, y que vencido el término del traslado, ingrese nuevamente el proceso al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del abogado José Rojas Guzmán, como apoderado de SUBRED Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

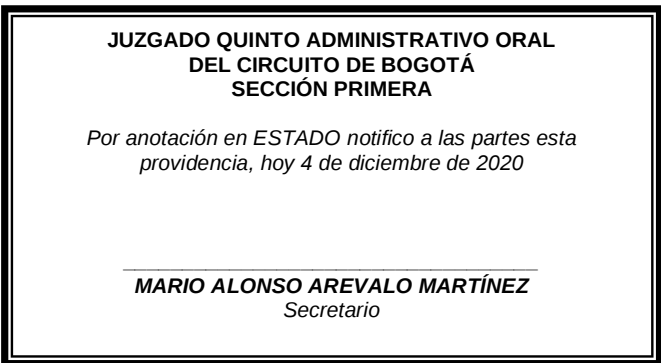
SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Daniel Hernando Forero Florian, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.011.355 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 137.931, para que actúe como apoderado de SUBRED Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por Secretaría, **CORRER** por el término de tres (3) días traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 24 de julio de 2020, a los demás sujetos procesales, en los términos del artículo 319 del CGP.

CUARTO: VENCIDO el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20973b17acc93f6223de90bfb1574140f963359fe4e003559d34c4d286ec3dcb**

Documento generado en 03/12/2020 04:22:32 p.m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 00340 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA GLASTEVID LTDA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Procede el Despacho, a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Hacienda contra el auto del dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹ por medio del cual se admitió la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Hacienda, mediante memorial radicado el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos², presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y en su lugar solicitó la desvinculación de la entidad del proceso, argumentando:

i) Que la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Hacienda no profirió los actos administrativos demandados, sino la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, entidad descentralizada, por servicios, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, con autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio, sobre la cual recae la competencia para pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda.

ii) En el presente caso, hay una falta de legitimidad en la causa por pasiva por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Hacienda, por cuanto no fue la entidad que expidió los actos censurados.

iii) Que la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Hacienda y la Unidad Administrativa Espacial de Catastro Distrital, son entidades autónomas e independientes, con competencias jurídicas disímiles, por cuanto esta última, tiene por objeto responder por la recopilación de la información de la propiedad inmueble del Distrito Capital en sus aspectos físico, jurídico y económico, y la competencia entre otros aspectos, para realizar, mantener y actualizar el censo catastral, en particular para fijar el valor de los bienes inmuebles que sirven como base para la determinación de los impuestos sobre dichos bienes.

iv) Con base a las competencias de cada entidad se debe desvincular del presente caso a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda y tener como

¹ EXPEDIENTE. folio 375.

² Ibíd. folios 384 y 385.

única demanda a la Unidad Administrativa Espacial de Catastro Distrital, por ser quien expidió los actos objeto de debate.

1.2. El día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), se fijó en lista el recurso de reposición, y se corrió traslado de este conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP), guardando silencio la parte demandante.

1.3. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prescribe que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

1.4. En cuanto a la oportunidad y su trámite, el inciso 2º ibídem, dispone que será aplicable lo dispuesto en el CGP, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Negrillas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

1.5. Para efecto de contar el término de la interposición del recurso de reposición, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

1.5.1. El auto del dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por medio del cual se admite la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado personalmente a las entidades demandadas, y a la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), tal como obra a folios 378 a 383 del expediente, mediante el envío de un mensaje al correo electrónico que cada uno dispone para surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

1.5.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3º del artículo 318 del CGP, corre a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la

notificación del auto admisorio, esto es, el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) venciendo el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

1.5.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), esto es, fuera del término legal.

1.6. En consecuencia, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda.

2. De la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

2.1. Revisado el auto admisorio de la demanda se advierte que no se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tanto, por la Secretaría del Despacho se ordenará notificar el auto admisorio de la demanda del dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

2.2. Surtido el anterior trámite, se correrá traslado de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem.

3. El reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda

3.1. La apodera general de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda otorgó poderes especiales a las profesionales del derecho MARÍA DEL PILAR RUSSI RINCÓN³ quien presentó el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y GISELA BRIGITE BELLMONT⁴, quien contestó la demanda.

3.2. En aplicación de los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, que señala que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona en un proceso y que el por especial prevalece sobre el general. Igualmente, el poder se entenderá terminado cuando se designe otro apoderado.

3.3. En consecuencia, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería jurídica a la abogada GISELA BRIGITE BELLMONT, para actuar en representación de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda como apoderada especial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 406 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda contra el auto que admite la demanda, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

³ Ibíd. folio 386.

⁴ Ibíd. folio 406.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda del dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Surtido el anterior trámite **córrase** el traslado de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem.

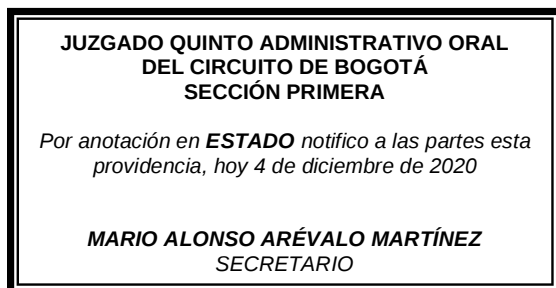
CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **GISELA BRIGITE BELLMONT**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.548.530 y portadora de la T.P. No. 189.778 del C.S.J., como apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 406 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61fdf3483dac62c2081c9942cb18af2724d08906d12d375a70c89c945856aa1**

Documento generado en 03/12/2020 09:51:42 a.m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 36 037 2015 00695 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARÍA ESTHER SOTO DE CESPEDES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

1. La abogada Deisy Eliana Peña Valderrama, apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, a través de memorial del 7 de mayo de 2019¹, *“presentó renuncia del proceso de la referencia, teniendo en cuenta mi retiro del cargo como Profesional Defensa del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 02 de mayo de los presentes, mediante resolución No. 2862 del 28 de marzo de 2019”*, señalando que dicha situación le informada a su poderdante el 23 de abril de 2019.

2. El Despacho mediante auto del 9 de julio de 2020² resolvió:

“PRIMERO: NO TENER como demandada a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, en el proceso de la referencia

SEGUNDO: DECLARAR saneado el proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: PONER en conocimiento del Ejército Nacional la omisión de la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie, si a bien lo tiene.”

3. La abogada Nhora Isabel Roncancio Orrego a través de correo electrónico del 21 de julio de 2020³, señaló que actúa en el proceso como apoderada judicial de los demandantes. Solicitó *“constancia secretarial sobre la vigencia del poder de quien funge como apoderada judicial dentro de la presente Litis”*, e informó que el togado José David Roncancio Marín no podrá reasumir el poder, teniendo en cuenta que voluntariamente se apartó del proceso en curso.

4. El abogado William Fernando Romero Rodríguez mediante correo electrónico del 22 de julio de 2020⁴ señaló que obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, reasume el poder y solicita la aclaración del auto del 9 de julio de 2020, conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, en el sentido de *“aclarar las partes demandadas en el proceso de referencia, esto es, La Nación Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y Policía Nacional”*.

¹ EXPEDIENTE FÍSICO, Folios 335 a 336.

² Ibid. Folio 337.

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, Archivo: “02SolicitudConstancia”.

⁴ Ibid. “03SolicitudAclaraciónAuto”.

5. Con fundamento en las anteriores solicitudes, el Despacho considera:

5.1. El Despacho no aceptará la renuncia al poder presentado por la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama, teniendo en cuenta que no acreditó que hubiera comunicado dicha renuncia a su poderdante, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso – CGP.

5.2. Frente a la solicitud de la abogada Nhora Isabel Roncancio Orrego, de una *“constancia secretarial sobre la vigencia del poder de quien funge como apoderada judicial dentro de la presente Litis”*, se dispondrá que por Secretaría se resuelva sobre la certificación solicitada, de conformidad con el artículo 115 del CGP, resaltándose que en el expediente de la referencia funge como apoderado principal el abogado José David Roncancio Marín⁵, quien sustituyó poder a favor del togado William Fernando Romero Rodríguez⁶, que a su vez sustituyó poder a favor de las abogadas Nhora Isabel Roncancio y Claudia Stella Peña García⁷; sin que se advierta en el proceso que el señor José David Roncancio Marín renunció al poder conferido o que el mismo haya sido revocado.

5.3. Aunado a lo anterior, se advierte que el abogado William Fernando Romero Rodríguez al reasumir el poder, revocó la sustitución del mismo a favor de las abogadas Nhora Isabel Roncancio y Claudia Stella Peña García, conforme al artículo 75 del CGP.

5.4. De otra parte, para resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado sustituto de la parte demandante, se tiene que el artículo 285 del CGP dispone que la providencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, pero podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

5.4.1. Ahora bien, de acuerdo con la solicitud y la norma citada, no se advierte un concepto o frase que esté contenida en la parte resolutive de la providencia o que influya en ella que deba ser aclarado porque ofrece verdadero motivo de duda y además, no observa que alguno de los resolutivos de la decisión adoptada sea confuso u oscuro y mucho menos su parte motiva.

5.4.2. Por el contrario, la parte resolutive es clara al resolver *“NO TENER como demandada a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, en el proceso de la referencia”*, teniendo en cuenta que *“la demanda no se dirigió contra la Armada Nacional, advirtiendo que no se formuló pretensiones y hechos en contra de ésta”*.

5.4.3. La decisión adoptada en el ordenamiento tercero del auto del 9 de julio de 2020, en el sentido de *“PONER en conocimiento del Ejército Nacional la omisión de la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie, si a bien lo tiene”*, obedece a que el Despacho considera oportuno advertir al afectado de la presunta nulidad configurada con su falta de notificación del auto admisorio de la demanda, a efectos de que emita el pronunciamiento que considere pertinente en los términos del artículo 137 del Código General del Proceso – CGP.

5.4.4. Por lo anterior, se negará la aclaración solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera,

⁵ EXPEDIENTE FISICO, Folios 1 a 6 y 58.

⁶ Ibid. Folios 83 y 203.

⁷ Ibid. Folios 195 y 203.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama, como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional

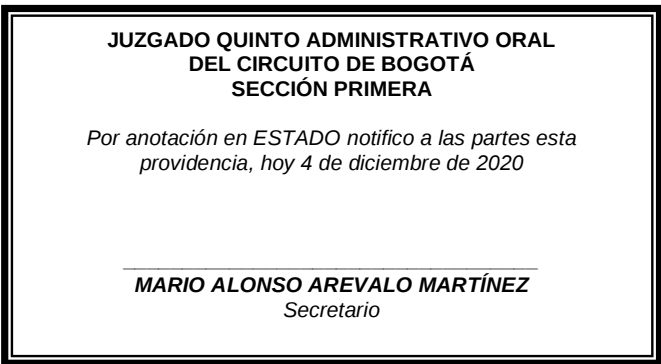
SEGUNDO: Por Secretaría resuélvase la solicitud de la abogada Nhora Isabel Roncancio Orrego, sobre la *“constancia secretarial sobre la vigencia del poder de quien funge como apoderada judicial dentro de la presente Litis”*.

TERCERO: TENER por revocado el poder conferido a favor de las abogadas Nhora Isabel Roncancio y Claudia Stella Peña García, el cual fue otorgado por el abogado William Fernando Romero Rodríguez, como apoderado de la parte actora.

CUARTO: NEGAR la aclaración solicitada por el apoderado de la parte actora, conforme a las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c56191743338d865eb9daf52a90b5f69f480a01796061863f2048bb5037fd8c**
Documento generado en 03/12/2020 04:22:30 p.m.